

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Ref: Incidente de desacato a la medida de protección No.584/2019,
RUG. 2235-2019

No. Proceso 11001311001720200392000

Accionante: ANGIE CAMILA MATEUS ORTEGA C.C.1.026.592.373

Accionado: ANDRES CAMILO IBLA DAZA C.C.1.000.775.394

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la, mediante resolución del 24 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES:

El señor ANGIE CAMILA MATEUS ORTEGA, promovió MEDIDA DE PROTECCIÓN por acción de violencia intrafamiliar contra ANDRES CAMILO IBLA DAZA, de conformidad con lo preceptuado en la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley 575 del año 2000 y 1257 de 2008, correspondiendo el conocimiento de dichas diligencias a la Comisaria Cuarta de Familia I de ésta ciudad.

Una vez agotado el trámite correspondiente la Comisaria Cuarta de Familia I, dictó medida de protección el día 13 de AGOSTO de 2019 a favor de ANGIE CAMILA MATEUS ORTEGA, en la cual adopto como medidas definitivas conminar la señor ANDRES CAMILO IBLA DAZA, para que cese inmediatamente y sin ninguna condición cese todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, emocional, sexual, hacia la señora, quedándole totalmente prohibido agredirla de cualquier forma, Se ordenó el seguimiento del caso, la remisión del accionado a la charla sobre violencia intrafamiliar en la personería distrital de Bogotá.

Posteriormente, el señor ANGIE CAMILA MATEUS ORTEGA el 04 de AGOSTO de 2020, promueve incidente de incumplimiento por la ocurrencia de nuevos hechos violentos del accionado ANDRES CAMILO IBLA DAZA en su contra ocurridos el DOS (02) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE 2020.

Mediante auto de fecha 04 de AGOSTO de 2020, esta comisaría admite solicitud de incumplimiento radicado por ANGIE CAMILA MATEUS ORTEGA en contra de ANDRES CAMILO IBLA DAZA, se señala fecha para llevar a cabo audiencia para el día 13 de agosto de 2020.

El día de la audiencia el 13 de agosto de 2020 el accionante no comparece, se establece comunicación telefónica, en el cual al señor ANDRES CAMILO IBLA DAZA, se le comunica la próxima fecha de audiencia.

Se abre audiencia el día el 24 de agosto de 2020 y se le concede la palabra a la señora ANGIE CAMILA MATEUS ORTEGA, ... *“me ratifico ante los hechos de fecha 02 de agosto de 2020”* ...

Acto seguido se procede a correrle traslado de los cargos al incidentado ANDRES CAMILO IBLA DAZA ... *“es mi deseo rendir los descargos, si la agredí de manera verbal como ella dijo, tanto en mensajes por WhatsApp como por audio, lo que pasa es que el día viernes que ella se llevó al niño se hizo un acuerdo que cada vez que yo le dijera que me enviara una foto del niño, porque le pedía las fotos porque ella es muy descuidada con el niño, el sábado cuando paso lo sucedió no me envió fotos sino que me escribió cosas de mi novia, me dijo y si quiere por el niño, esa agresión*

es verbal y mutua” ...

Una vez estudiado y valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias, la Comisaria Cuarta de Familia I, concluyó que el señor ANDRES CAMILO IBLA DAZA ha incumplido la Medida de Protección impuesta, procediendo a IMPONERLE una MULTA equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la Consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Así las cosas, y para desatar el grado de CONSULTA, es del caso entrar a estudiar la decisión adoptada por la Comisaria Cuarta de Familia I de esta ciudad, y ello se hará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Comisaria Cuarta de Familia I (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaria Cuarta de Familia I, se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental.

De lo anterior se deduce, que si el señor ANDRES CAMILO IBLA DAZA, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de dos salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

Es por todo esto, que la decisión del funcionario que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que, encontrándose presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado que, con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

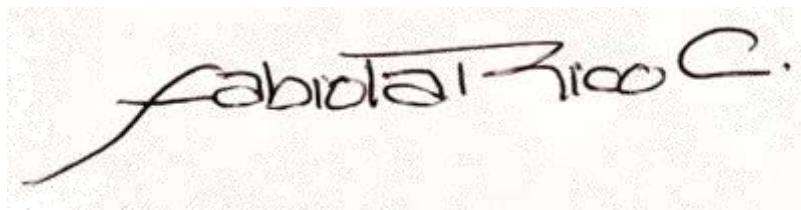
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá en Oralidad, D.C.,

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la Resolución de fecha 24 de agosto de 2020, objeto de consulta, proferida por la Comisaria Cuarta de Familia I de ésta ciudad, con fundamento en lo considerado.

Segundo.- DEVUÉLVASE la actuación a la citada Comisaría.- **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE



FABIOLA RICO CONTRERAS.

Juez

Amao

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°92 De hoy 12 de noviembre de 2020 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--